



2022-253

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
RADICADO: 08001-31-53-008-2022-00253-00

La ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de los servicios de salud prestados a los afiliados de la citada entidad demandada, y para tal fin aportó como títulos de recaudo varias facturas de ventas.

Así mismo, la demandante aportó con el libelo inicial el Acuerdo Superior No. 009 de 18 de agosto de 1999 expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, el cual en su artículo segundo dispone:

“Crease la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, adscrita a la Rectoría, con organización propia y administrativa de recursos independiente, habilitada para ser delegataria de funciones del Consejo Superior Universitario y del Rector, cuyo objeto es garantizar la seguridad social en salud de los docentes, empleados públicos, de los trabajadores oficiales y pensionados, a través de otras instituciones públicas, privadas o mixtas, que presten servicios de salud, como parte fundamental del sistema de seguridad social de sus servidores.”

1

Conforme a lo anterior, la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO se encuentra adscrita a la Rectoría de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, y aunque tiene organización propia y administrativa de sus recursos, no aparece acreditado que tenga personería jurídica, y en consecuencia que tenga capacidad para ser parte dentro de esta actuación judicial. (art. 53 C.G.P.), y siendo ello así no puede librarse el mandamiento de pago en su contra.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones expuestas en precedencia.



2022-253

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee159d313aa41627d4f3d9745a0988700e46037c3d04990874635412e9faedd**

Documento generado en 30/11/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>